

ciban, concurrirá siempre el administrador, ya sea practicando por sí estas operaciones, ó presenciándolas cuando estén encomendadas á otro empleado; pero ambos servicios se desempeñarán sin que estén presentes otras personas, sino las que hayan de intervenir en esos servicios.

273. Media hora después de recibidas las valijas en cada oficina, quedarán desempeñadas las labores necesarias para que el público esté en aptitud de recibir sus cartas y objetos ya sea por medio de las cajas de apartado, de las listas que deben fijarse en la misma oficina, ó de los carteros donde esté establecido el servicio á domicilio. En las oficinas donde el movimiento de correspondencia sea más activo, podrá ampliarse el plazo hasta una hora, por resolución de la Administración general, á solicitud de la oficina respectiva, y por más tiempo sólo en casos excepcionales y por resolución de la Secretaría.

274. Ningún administrador podrá abrir otras valijas ó paquetes que los que vayan dirigidos á su oficina; y la infracción maliciosa de este precepto se considerará como un conato de violación de correspondencia, que se castigará con la pena desde destitución hasta prisión de seis meses á un año.

275. El envío y recibo de correspondencia y demás objetos que se remitan de una Administración á otra, se comprobará por medio de factura.

276. Cualquiera individuo que pretenda retirar alguna carta ú objeto confiados por él al Correo, podrá hacerlo siempre que acredite suficientemente la identidad de su persona, ante el Administrador ó Jefe de la oficina respectiva, y que la carta ú objeto de que se trate, no estén comprendidos en la factura de envío.

277. Los administradores locales sólo podrán entregar la correspondencia ú objetos que vayan dirigidos á su demarcación de entrega; y los empleados en buques y ferrocarriles, sólo podrán hacerlo á las oficinas á que dicha correspondencia y objetos vayan destinados.

278. Supuesta la libertad acordada para la compra de timbres postales y la obligación que tiene el público de adherirlos á la

correspondencia y objetos que remita para acreditar su franqueo, á fin de proporcionar toda facilidad conveniente para el depósito de dicha correspondencia y objetos, se establecerán buzones en las administraciones locales y en sus agencias, el número y según las condiciones que determine el Reglamento.

279. Se establecerá el servicio de entrega á domicilio en las poblaciones que teniendo un censo mayor de ocho mil habitantes, sea necesario, á juicio del Ejecutivo.

280. La correspondencia y objetos debidamente franqueados, que circulen por las oficinas de Correos, podrán remitirse á otros lugares distintos del de su dirección primitiva, á solicitud del interesado, sin causar nuevo porte, siempre que no hayan salido del poder de dichas oficinas.

281. Cuando se depositen en algunas oficinas de Correos, correspondencia ú objetos comprendidos en las fracs. I y V del art. 10 ó en el art. 11, no se les dará curso, á no ser que el interesado subsane la irregularidad; y en caso de que no lo verifique desde luego, se procederá conforme á lo prevenido en los arts. 175 y 176.

282. Si se remitieren la correspondencia ú objetos á que se refiere el artículo anterior, no obstante una notoria irregularidad, el empleado que les diere curso será personalmente responsable del perjuicio ó maltrato que con aquel motivo hayan sufrido la correspondencia y objetos contenidos en las valijas.

283. Cuando el depósito se refiera á los objetos comprendidos en las fracs. IV y VII del art. 10, sea que se descubran en la oficina de depósito, en las de tránsito ó en la del final destino, se remitirán al departamento de rezagos, para que su valor se aplique á la Beneficencia Pública del Distrito Federal, perdiéndolo el interesado.

284. Si el depósito fuere de timbres postales, billetes de banco, cheques al portador, monedas, joyas ó piedras preciosas, el remitente ó la persona á quien vayan dirigidos, según se descubra la falta en el lugar de su depósito ó en el del destino, no tendrán derecho á su entrega, aplicándose su valor total á la misma Beneficencia Pública; entendiéndose

se que se hace excepción de valores asegurados legalmente conforme se expresa en la frac. VI del art. 10.

285. Los líquidos, venenos, materias grasosas, las fácilmente liquidables, dulces, pastas, frutas y vegetales que puedan descomponerse y substancias y objetos que exhalen mal olor, ya fueren descubiertos en el lugar de su depósito, en el de tránsito ó en el de su final destino, se destruirán ó venderán, según los casos, por la oficina descubridora, dando cuenta al Administrador general. El remitente perderá su valor, sin perjuicio de que se le exija la responsabilidad por los perjuicios que causare, y el producto de la venta se aplicará á la Beneficencia Pública del Distrito Federal.

286. Respecto de substancias explosivas ó inflamables se observará lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de consignarse el hecho al Juez de Distrito correspondiente, cuando hubiere sospecha de delito.

287. Cuando se dé curso en alguna Oficina de correos á los objetos á que se refieren los arts. 283, 284, 285 y 286, descubierta la falta, se impondrá al empleado remitente, si apareciere negligencia ó culpa de su parte, una multa que no baje de cinco pesos, ni exceda de cincuenta.

CAPÍTULO VIII.—*Servicio urbano y sub-urbano y de entrega á domicilio.*—288. El servicio urbano consiste en la transmisión de la correspondencia y objetos de un punto á otro de la misma población. El sub-urbano consiste en el cambio de correspondencia y objetos, con las poblaciones situadas en los alrededores de las ciudades y ligadas á éstas por medio de servicios ó tranvías regular y frecuente. El de entrega á domicilio en la distribución de la correspondencia y objetos procedentes de lugares foráneos, no cubiertos por los dos servicios que anteceden, que precisen en su dirección el nombre de la calle y número de la casa-habitación de los destinatarios. Las personas que bajo su firma pidan les sea remitida su correspondencia á domicilio, aun cuando en la cubierta no se exprese, la recibirán en esta forma. Estos servicios serán desempeñados por medio de carteros y mensajeros.

289. El servicio urbano y el de entrega á

domicilio, se organizarán en todo lugar cuyo censo sea mayor de veinticinco mil habitantes y sea necesario, á juicio del Ejecutivo. El número de carteros que debe desempeñarlo se graduará conforme al número de habitantes, en la proporción que establezca el Reglamento.

290. En las poblaciones cuyo censo pase de cincuenta mil habitantes, se establecerán oficinas sucursales. El Ejecutivo determinará el número de ellas y la órbita de su demarcación.

291. Las oficinas sucursales dependerán directamente de las Administraciones locales respectivas, y estarán servidas por un jefe y por los empleados que se determinen, según las exigencias del servicio.

292. En las administraciones locales, además de los carteros que para su servicio les corresponda tener, conforme á la base que establece el art. 289, habrá un cartero supernumerario por cada dos sucursales, que sea el sustituto en las faltas accidentales de alguno de los demás y que auxiliará las labores de la misma administración.

293. Los carteros deberán estar uniformados, usar el distintivo que acredite su misión y traer consigo su respectivo nombramiento ó copia autorizada de él.

294. Al empleo de cartero está anexo el de Celador del ramo de correos. En consecuencia, los carteros están estrictamente obligados á aprehender, en caso de delito infraganti, á los que cometan abusos ó fraudes respecto del Correo, presentándolos al administrador local respectivo, y á poner en conocimiento del mismo jefe, las infracciones de las leyes postales de que tuvieren noticia, bajo el concepto de que, cuando necesitaren de la fuerza para hacer las aprehensiones, solicitarán el auxilio necesario de la policía, la cual está en el deber de proporcionárselos.

295. Toda persona que sin pertenecer á este cuerpo de empleados del servicio postal, haga uso del uniforme ó del distintivo á que se refiere el art. 293, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, ó será castigada con prisión de ocho días á un mes.

296. Todo individuo que maliciosamente destruya, derribe ó maltrate algún buzón ó introduzca en él substancias que puedan dañar



su contenido, así como los que manden hacer cualquiera de estas cosas, serán castigados con multa de cincuenta á doscientos pesos, ó con prisión de uno á dos meses.

297. En la misma incurrirá toda persona que maliciosamente interrumpa ó entorpezca el servicio de un cartero en ejercicio de sus funciones.

298. El transporte de correspondencia y objetos que deban cambiarse entre las sucursales y la Administración local de una población, se hará por los medios más violentos y adecuados; pudiendo el Administrador respectivo celebrar contratos á este propósito, cuando sea conveniente para el mejor servicio y su monto anual no exceda de quinientos pesos, sujetando, los que celebre, á la resolución de la Secretaría respectiva, por conducto de la Administración general, la que emitirá su opinión acerca de ellas.

CAPÍTULO IX.—*Correspondencia conducida por embarcaciones no contratadas.*—299. Se entiende por correspondencia conducida por embarcaciones no contratadas, para los efectos de este Código, toda carta ó pliego procedentes de un puerto extranjero, ó conducidos de un punto á otro de la República, en cualquiera embarcación de propiedad particular que no se ocupe con regularidad y á virtud de contratos, de la conducción de valijas, haciendo uso de rutas en que no se haya establecido el transporte regular de la correspondencia.

300. Todo capitán ó patrón de una embarcación, que ya por mar ó bien por vías de agua interiores, efectúe viajes entre puertos ó lugares de México, y toque alguno de ellos en que haya oficina de Correos, entregará ésta, dentro de las tres horas siguientes á su arribo, si éste se verifica antes de las cuatro de la tarde, ó á las ocho de la mañana siguiente, si la llegada ha tenido lugar después de aquella hora, todas las cartas y paquetes que haya traído á su cargo, excepto los que se relacionen con la carga que conduzca, destinados al punto de su arribo.

301. El Administrador local respectivo abonará á los capitanes ó patronos de dichas embarcaciones, tres centavos por la entrega de cada pieza, correspondiente á la primera clase. La omisión en verificar la entrega en

los términos prescritos por el artículo anterior, constituye responsable al dueño ó capitán de la embarcación, incurriendo uno ú otro en la multa de veinticinco á cien pesos.

302. A fin de cubrir los gastos que origina el medio indicado en los artículos anteriores, la correspondencia de primera clase así remitida, no franqueada ó insuficientemente franqueada, causará doble porte, que exigirán en estampillas á las personas á quienes venga dirigida, las que las adherirán, amortizándolas el Administrador que verifique la entrega.

303. Los impresos ú otros artículos transmisibles por el Correo, que entregare en una Administración el capitán de una embarcación, causarán también doble porte como objetos de tercera clase, y éste será pagado por la persona á quien vayan dirigidos, en los términos prescritos en el artículo anterior.

304. Todo buque mexicano que arribe á un puerto nacional ó extranjero, está obligado á recibir y transportar las valijas que le sean entregadas por un Administrador de Correos ó por cualquiera oficina diplomática ó consular de México, con destino á uno ó más puertos del extranjero ó de la República que sean el término de su viaje, ó que se encuentren sobre su derrotero.

305. El dueño ó capitán de un buque que verifique el transporte de correspondencia con arreglo á lo dispuesto por el artículo anterior, percibirá como compensación, tres centavos por cada carta ó pliego que entregue en una Administración de Correos, cualquiera que sea su procedencia.

306. Cuando el dueño ó capitán de una embarcación se negare á encargarse del transporte de correspondencia bajo las condiciones expresadas, esa misma embarcación dejará de tener derecho á las prerrogativas que se conceden por las leyes á los buques mexicanos.

307. Por las cartas que entreguen los tripulantes ó los pasajeros de cualquiera embarcación, no se abonará remuneración alguna; pero serán considerados por el pago del porte con arreglo al art. 302.

308. Los empleados aduanales, al practicar su visita á las embarcaciones para ejercer respecto á ellas la inspección fiscal que

les está encomendada, harán extensiva esta misma inspección á lo que se relacione con el Correo; y cualquiera infracción que observaren respecto de este punto, la comunicarán desde luego al Administrador del ramo.

309. Siempre que, con algún motivo fundado, el Administrador de Correos de puerto, creyere indispensable hacer una visita de inspección en alguna de las embarcaciones que á dicho puerto hayan arribado, podrá así determinar, designando al empleado ó agente que deba verificarla.

310. Si habiendo manifestado el capitán de una embarcación que él y los individuos de la tripulación no tienen correspondencia de ninguna clase que debiera depositarse en el Correo, se encontrare después que su aserción fué falsa, incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos.

311. Cuando en el punto de arribo no haya Administración, ni agencia de Correos, el patrón ó encargado de la embarcación que conduzca correspondencia ú objetos de una Administración ó agencia postal, los entregará al empleado fiscal más autorizado, quien publicará una lista de lo que reciba, para que los interesados puedan recoger lo que les corresponda. La omisión por parte del patrón ó encargado del buque, en verificar la entrega, los constituye responsables, incurriendo uno ú otro en la multa de veinticinco á cien pesos.

CAPÍTULO X.—*Correspondencia y objetos rezagados.*—312. En la Administración general se establecerá un departamento denominado de rezagos

313. Se mandarán al departamento de rezagos:

I. La correspondencia que no habiendo sido debidamente franqueada, no fuere recogida por el interesado.

II. Los objetos de tercera y cuarta clases que no hayan pagado todo su porte y que tampoco hayan sido recogidos por el interesado.

III. Los objetos de la quinta clase cuando fueren rehusados por los destinatarios y en los demás casos que prevenga el Reglamento.

IV. Las cartas no franqueadas ó insuficientemente franqueadas para países no comprendidos en la Unión Postal, y para las cuales

es obligatorio el completo franqueo, así como las dirigidas á países de la Unión que no tengan por lo menos un porte, conforme á los tratados especiales vigentes ó que se celebren en lo sucesivo.

V. La correspondencia ú objetos cuya dirección sea de tal manera imperfecta, que no pueda comprenderse, y que haga imposible su remisión á otra oficina, ó su entrega á la persona á quien fueren destinados.

VI. La correspondencia y objetos no reclamados, ó rehusados por las personas á quienes estuvieren dirigidos.

VII. Los objetos á que se refiere el art. 11 del presente Código y los paquetes de la tercera, cuarta y quinta clases, cuyo peso ó volumen exceda de los límites autorizados por el mismo ó por tratados especiales respecto al servicio con el exterior, siempre que no hayan sido recogidos por el interesado.

VIII. La correspondencia y objetos cuya transmisión por el Correo, está absolutamente prohibida por el presente Código.

IX. La correspondencia y objetos trancos ó mutilados que se recobren por las oficinas del ramo después de algún siniestro terrestre ó marítimo, ó que por cualquiera otra causa estén de tal manera dañados que no puedan remitirse á su destino.

314. La correspondencia y objetos á que se refieren las fracs. I á VII inclusive del artículo precedente, permanecerán en la administración de depósito ó de entrega, según el caso, por un término de sesenta días durante el cual se anunciarán al público conforme á lo prevenido en los arts. 175 y 183.

315. Cuando de cualquiera manera se conozca al remitente de la correspondencia y objetos comprendidos en las fracs. de la II á la VIII del art. 313, transcurridos los sesenta días de que habla el artículo anterior, dicha correspondencia y objetos se mandarán á la oficina de su procedencia para que en ella se verifique su entrega al remitente. A tal efecto, esta última oficina publicará por treinta días una lista ó aviso de lo que haya recibido con el fin indicado; y sólo después de ese plazo, sin que el remitente hubiere ocurrido á recogerlos, se hará la remisión al departamento de rezagos.

316. La correspondencia y objetos á que

se refieren las fracs. VIII y IX del art. 313, con excepción de los que expresan los arts. 285 y 286, serán remitidos al departamento de Rezagos, por el correo inmediato al recibo de ellos en cualquiera administración.

317. La Administración general hará publicar listas de las cartas y objetos rezagados, por medio de avisos insertos en un periódico de la Capital de la República y en otro del Estado á que pertenezca la población del destino ó procedencia de aquellos, señalando un plazo de cuatro meses para que los interesados ocurran á reclamarlos á la Administración general, ó á la local respectiva, la que á su vez los pedirá á la general.

318. Transcurridos los cuatro meses que fija el artículo anterior, la correspondencia rezagada se destinará á ser destruida por el fuego en la parte y con los requisitos que expresan los artículos siguientes. Con tal objeto, se separará y colocará en un lugar á propósito.

319. La destrucción de la correspondencia rezagada se hará dos veces al año, en los días que señale el Reglamento.

320. La destrucción se anunciará previamente al público, y para proceder á ella, se formará una junta compuesta del Administrador general, ó del empleado que nombre al efecto, del jefe de la sección respectiva, y del comisionado que, por cada caso, señale la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

321. Instalada la junta se procederá á abrir la correspondencia que deba destruirse y se formarán dos inventarios: uno de los valores cuya circulación por el Correo esté prohibida y otro de los valores no prohibidos y documentos de importancia, á juicio de la misma, que se encontraren en aquella, así como de las cartas que contengan unos y otros.

322. Una vez hecha la separación á que se refiere el artículo anterior, la correspondencia que deba conservarse se volverá á cerrar con los documentos ó valores no prohibidos que en ella se hubieren encontrado; procediendo, respecto de los otros valores, conforme á lo que resuelva la Secretaría respectiva. Verificada esta operación, se procederá desde luego, en presencia de la junta,

á destruir la correspondencia que no se halle en estos casos, levantándose el acta respectiva para la debida constancia.

323. La Administración general avisará al público cuáles sean las cartas ó pliegos que se hubieren encontrado con documentos ó valores no prohibidos, por medio de listas que sólo contengan el lugar de procedencia ó destino y el nombre de los remitentes ó de las personas á quienes fueren dirigidos. Estas listas se publicarán en uno ó más periódicos de la capital y de las respectivas localidades, si en ellas los hubiere.

324. Las cartas ó documentos á que se refiere el artículo anterior, permanecerán en el departamento de Rezagos hasta la siguiente destrucción de la correspondencia, en cuyo acto se abrirán de nuevo, se separarán los documentos que contengan un valor utilizable, ó algún interés que no sea meramente individual y se quemará el resto, destinando aquellos al objeto que la Secretaría estimare conveniente.

325. Los paquetes que contengan objetos rezagados de 4ª y 5ª clases, se abrirán también dos veces al año, en los mismos días que la correspondencia, y el producto de su contenido ingresará como aprovechamiento á los fondos del Correo.

326. Así la correspondencia como los objetos rezagados, podrán entregarse á los interesados que los reclamen, siempre que lo verifiquen dentro de los plazos señalados por el presente Código; pero la entrega se sujetará á todas las prescripciones establecidas para la correspondencia.

327. Todos los paquetes procedentes de las diversas naciones con quienes existen Convenciones para este servicio, ó de aquellas con quienes celebren en lo sucesivo, y que conforme á dichos convenios deban consignarse al rezago, se mandarán al mismo departamento de que trata este capítulo, y se procederá con dichos paquetes en los términos prescritos por las mismas Convenciones.

TITULO SEPTIMO.

Servicio internacional.—CAPÍTULO I.—*Servicio con los países comprendidos en la Unión Postal Universal.*—328. Este servicio se re-

girá por las prevenciones contenidas en la Convención Postal Universal y arreglos especiales firmados en Viena el 4 de Julio de 1891 y en su Reglamento de ejecución; en los Tratados especiales celebrados ó que se celebren en lo sucesivo con países de la misma Unión, y además en las modificaciones ó adiciones que se hicieren en la Convención, Reglamento y Tratado. Tanto la Convención como su Reglamento y los Tratados especiales, se considerarán como parte integrante de este Código.

329. Este servicio se sujetará también á las prevenciones del capítulo siguiente, en todo lo que no se opongan á la referida Convención, Reglamentos y Tratados especiales.

CAPÍTULO II.—*Servicio con los países no comprendidos en la Unión Postal Universal.*

—330. El franqueo para correspondencia y objetos despachado por cualquiera Oficina de Correos de México á un país de los no comprendidos en el Tratado de la Unión Postal Universal, es obligatorio y se satisfará por medio de timbres postales.

331. El precio del porte de la expresada correspondencia y objetos será doble del señalado respectivamente en los arts. 212, 214, 219 y 221. Para este efecto, las tarjetas postales se considerarán como cartas.

332. La correspondencia y objetos procedentes de países no comprendidos en la Unión Postal, pagarán, al ser entregados por la Administración de Correos correspondiente, el mismo porte determinado en el artículo anterior. El pago de porte lo verificará por medio de timbres postales, la persona á quien vengan dirigidas las cartas ú objetos, sin cuyo requisito no se efectuará la entrega de éstos. La cancelación de los timbres se hará en los términos que prescriba el Reglamento.

333. Respecto de los países á que se refiere este capítulo, no se admite el sistema de certificación.

334. Así los Administradores de oficinas de cambio con el extranjero, como los de las oficinas del destino, están obligados á inspeccionar los paquetes de objetos procedentes del exterior, que no vengán con el carácter de paquetes postales, á fin de cerciorarse de que el contenido de tales paquetes no im-

porta ni una infracción á las leyes del Correo ni á las fiscales; pero con estos procedimientos se sujetarán, cada uno en su caso, á las cláusulas relativas de la Convención Universal ó Convenciones especiales.

335. Si alguno de dichos administradores encontrare en los paquetes que revise alguno cuyo contenido significare infracción de las leyes fiscales, remitirá dicho paquete al empleado de la Aduana ó á otro empleado fiscal de la Federación en los lugares en donde no exista aquella, para que éste proceda conforme lo prevengan las leyes. De este procedimiento se dará noticia al interesado.

336. Cuando con el carácter de correspondencia se reciba del exterior algún paquete que por sus dimensiones ú otras circunstancias se pueda prestar á la comisión de algún abuso, respecto de las leyes postales ó fiscales, el administrador del destino, al entregarlo á la persona que tenga derecho á recogerlo, hará que ésta abra en su presencia dicho paquete, con el único fin de asegurarse de que su contenido no importa alguno de los abusos á que se ha hecho referencia.

337. Si al abrirse el paquete de que se trata, se encontrare algún abuso respecto de las leyes postales ó de los derechos del fisco, el Administrador, en el primer caso, procederá conforme á las prevenciones de este Código y su Reglamento; y en el segundo, remitirá dicho paquete al empleado federal de la aduana si lo hubiere en el lugar, y no habiéndolo, á algún otro empleado federal de la aduana si lo hubiere en el lugar, y no habiéndolo, á algún otro empleado fiscal de la Federación.

338. Cuando el Administrador de la oficina de cambio no sea también el del destino de los paquetes á que se refieren los dos artículos anteriores, dicho Administrador marcará la pieza con esta frase: "*A revisión por el Administrador del destino.*"

TITULO OCTAVO.

Giros postales y de editores de publicaciones comprendidas en la segunda clase.—CAPÍTULO I.—*Establecimiento de giros postales.*—

339. Con el fin de facilitar al público la manera de situar pequeñas cantidades por medio del Correo dentro del Territorio de la

República, se establece un sistema de giros postales entre las oficinas del ramo que juzgue á propósito la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Dichas oficinas se harán conocer al público, anunciándolas con la debida oportunidad.

340. Las Administraciones de Correos designadas como oficinas de giros, están autorizadas para expedir órdenes postales pagaderas á la vista por la misma Administración giradora ó por aquella á cuyo cargo se gire.

341. El Administrador de toda oficina de giros postales será el inmediato responsable de los valores que maneje con ese motivo; y las órdenes que se expidan por la oficina no serán válidas si no están suscritas por él ó por su sustituto legal cuando esté encargado del despacho de la Administración.

CAPÍTULO II.—*Expedición de giros postales.*
—342. Toda persona que solicite un giro postal hará constar su petición en un esquete que le facilitará la Administración de Correos, y en el que se expresarán las circunstancias que aquel deba contener, con arreglo al Reglamento.

343. Ningún giro será válido sin estar entendido en los esqueletos impresos que para ese objeto proporcione la Administración General á las oficinas respectivas, cuidando de que esos esqueletos tengan cuantas precauciones sean necesarias para evitar falsificación.

344. En los giros debe expresarse que serán pagados á la vista y á la persona que designe el interesado y cuyo nombre se exprese en el aviso respectivo, que remitirá el Administrador directamente y por el Correo más inmediato, á la oficina contra la cual se librare la orden.

La omisión del aviso por parte del Administrador que expida la orden, será motivo de una multa que impondrá la Administración General.

345. El Administrador que expida un giro postal sin que hubiere percibido previamente su importe, incurrirá en la multa equivalente al valor de la orden girada, sin perjuicio de pagar también el importe del giro.

346. En la misma pena incurrirá el Administrador que expida un giro recibiendo en pago libranzas, pagarés, fianzas ó cualquiera

otra especie de valor que no sea moneda corriente autorizada por la ley.

347. El interés por situación que se cobrará al expedir las órdenes postales, será:

I. Para las que no excedan de cinco pesos, 10 centavos.

II. Para las que excedan de cinco y no de diez pesos, 20 centavos.

III. Para las que excedan de diez y no de quince pesos, 30 centavos.

IV. Para las que excedan de quince y no de veinte pesos, 40 centavos.

V. Para las que excedan de veinte y no de veinticinco pesos, 50 centavos.

VI. Para las que excedan de veinticinco y no de treinta pesos, 60 centavos.

Ninguna orden postal se expedirá por una cantidad mayor de treinta pesos.

348. Una vez expedido el giro postal, no se admitirá, respecto de él, modificación alguna, ni producirá otro efecto que ser pagadero por una de las administraciones á que se refiere el art. 340.

349. Siempre que se extravíe una orden postal, la Administración giradora, á petición del interesado, puede expedir un duplicado sin hacer nuevo cobro por interés de situación; pero para que esto se verifique, la persona que pidió la orden ó aquella á cuyo favor se libró, deberán presentar un documento autorizado por el Administrador, contra quien se haya hecho el giro, en que se exprese que no se ha efectuado el pago. En este caso solamente el duplicado surtirá efecto.

350. Nadie podrá pedir en un día más de una orden en contra de cualquiera Administración y á favor de determinada persona, ni solicitar nuevo giro que reuna dichas condiciones, sino hasta el tercer día; pero sí podrán expedirse en el mismo día varias órdenes á favor de distintas personas aun cuando sean á cargo de una misma Administración.

351. Las órdenes postales que se giren llevarán las estampillas que correspondan, conforme á la ley del Timbre, y serán por cuenta de los que soliciten tales órdenes.

352. Todo individuo que cometa el delito de falsificación respecto de los giros postales, será castigado con la pena de seis meses á dos años de prisión; y si el delincuente fuere algún empleado del ramo de Correos, es-

ta circunstancia se considerará como agravante de primera clase por la imposición de la pena.

353. El Ejecutivo queda autorizado para alterar, tanto la forma como el monto del giro y el tipo del cambio por medio de disposiciones generales.

CAPÍTULO III.—*Pago de giros postales.*—

354. El pago de un giro postal sólo podrá hacerse por la presentación de la orden librada ó de su duplicado en el caso á que se refiere el art. 348; y se justificará con el recibo que ponga el interesado en el giro que presente.

355. La persona á cuyo favor se expida una orden postal y cuyo nombre se exprese en el aviso correspondiente, podrá endosarla á una segunda persona, la cual, para el cobro, adquiere los derechos de aquella; pero respecto de estas órdenes no se admite más que un endoso, de manera que cualquiera otro que se haga, contraviéndose á esta prevención, será completamente ineficaz.

356. El derecho para cobrar el importe de los giros postales, prescribe por el lapso de dos años contados desde la fecha de su expedición. En consecuencia, las órdenes libradas que no se hayan presentado para su cobro dentro del término expresado, perderán toda su fuerza y validez y su importe ingresará al Correo.

357. Es de la más estrecha responsabilidad de los administradores de oficinas que se designen como de giros postales, pagar en el acto de su presentación las órdenes giradas á su cargo.

CAPÍTULO IV.—*Fondos y contabilidad de los giros postales.*—358. Para que las oficinas que se designen como de giros postales, estén siempre provistas de fondos suficientes á fin de pagar á su presentación las órdenes libradas en su contra, la Administración General ordenará que las administraciones locales que cuenten con mayores ingresos, suministren á las que se les designen, los recursos necesarios.

359. En casos extraordinarios y cuando por cualquiera circunstancia, alguna oficina no tuviere fondos para pagar á la vista la orden que le fuere presentada, ocurrirá á la oficina del Timbre de la localidad á fin de que le proporcione la cantidad que aquella

importe, por vía de suplemento; y esta oficina estará obligada á verificarlo siempre que estuviere previamente autorizada por la Secretaría de Hacienda. A este efecto, la Administración General recabará oportunamente dichas autorizaciones por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

360. Los suplementos que se hagan entre sí las oficinas postales, conforme al artículo anterior, serán cargados y abonados respectivamente en el ramo de "Remesas entre locales." Los que verifiquen las oficinas del Timbre á las postales serán cargados por las primeras á la Administración General. Esta oficina acreditará á la Tesorería General el importe de los suplementos hechos por las oficinas del Timbre.

361. Las administraciones designadas como de giros postales llevarán cuenta y registro de las órdenes que giren y de las que paguen; y una copia de aquellos documentos será remitida mensualmente á la Administración General.

CAPÍTULO V.—*Giros de editores de publicaciones.*—362. Los editores de publicaciones comprendidas en la segunda clase, sus agentes ó administradores legítimamente autorizados, pueden servirse de las administraciones de Correos para situar en los lugares en que se haga cada publicación, el producto de las suscripciones de sus obras ó periódicos.

363. El cambio de situación de fondos á que se refiere el artículo anterior, se hará por medio de libranzas giradas á favor de las Administraciones de Correos que hayan de efectuar el cobro.

364. Dichas libranzas estarán en curso dentro de los ocho días siguientes al de su depósito en la Administración de Correos remitente; y la encargada del cobro de aquellas, tendrá diez días útiles para presentarlas, y otros tantos, contados desde su vencimiento, para verificar el cobro ó hacerlas respaldar.

365. El aviso del cobro de las letras y la devolución de las respaldadas á la Administración remitente, se harán precisamente por el correo inmediato al día del cobro ó respaldo.

366. El importe de las letras cuyos avisos de pago se hubieren recibido, será satisfecho á los giradores precisamente dentro de los